



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
 Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	29/06/2014
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	29/06/2014
	Fecha de publicación original	29/06/2014 (No. 36)
	Entrada en vigor	Condicionada a la designación de los Magistrados del Tribunal (Art. Primero Transitorio)
Ordenamientos precedentes	(Leyes Orgánicas del Poder Judicial del Estado, que previeron la existencia de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia).	
Historial de cambios (*)		
	Sin reformas	
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de interés general, orden público y de observancia general en el Estado; es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución

Política del Estado de Querétaro; establece la autoridad jurisdiccional del Estado facultada para resolver sobre las controversias en la materia electoral local que prevé el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La justicia electoral se administra por el Estado a través de la función jurisdiccional, ejercida por magistrados independientes, imparciales, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley. Es obligación de la autoridad jurisdiccional:

- I. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- II. Ejercer la función jurisdiccional gratuitamente; y
- III. Las demás que las leyes les impongan.

Artículo 3. Es objeto de esta Ley, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales del orden electoral local y en materia federal cuando las leyes conducentes así lo faculten. Para todos los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Constitución: La Constitución Política del Estado de Querétaro;
- II. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- III. Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;
- IV. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro;
- V. Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro;
- VI. Presidente: El Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. Magistrado: El Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro;
- VIII. Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Querétaro; y
- IX. Legislatura: Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo 4. Para lo no previsto en la presente Ley y que resulte necesario para el funcionamiento del Tribunal o para el ejercicio de sus funciones, será de aplicación supletoria, en lo conducente, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Artículo 5. Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los organismos constitucionalmente autónomos y sus dependencias son auxiliares de la administración de justicia electoral y están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de las funciones de auxilio a la administración de justicia electoral, en los términos que establezca la Ley Electoral y en las demás disposiciones legales que les resulten aplicables. Asimismo, tendrán carácter de auxiliares de la administración de justicia electoral, los particulares, los partidos políticos, notarios y corredores públicos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I
DEL TRIBUNAL

Artículo 6. El Tribunal es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, funcionará en forma permanente y está dotado de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Gozará de plena jurisdicción y deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad.

El Tribunal se compone de cinco magistrados; se integra por tres propietarios y dos supernumerarios, que actuarán de forma colegiada y serán electos en forma escalonada para un periodo de siete años, por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia, procurando el equilibrio de géneros, tanto en propietarios como en supernumerarios.

Artículo 7. Los Magistrados Supernumerarios, mientras no estén en funciones, podrán tener otro empleo, cargo o comisión y desempeñar libremente su profesión conforme a las Leyes aplicables.

Artículo 8. Ordinariamente el Tribunal residirá en el Municipio de Querétaro y extraordinariamente en el lugar donde determine el Pleno, siempre dentro del Territorio del Estado de Querétaro y su organización, funcionamiento y competencia, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución, por la presente Ley y las demás que emita el Poder Legislativo del Estado.

Artículo 9. El Tribunal funcionará en Pleno, de conformidad con lo que establece la presente Ley. Contará con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Actuarios, así como con el personal que requiera y que autorice su presupuesto de egresos para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. Para el personal del Tribunal serán hábiles todos los días del año, excepción hecha de los sábados, domingos y aquellos días que las leyes declaren festivos o en los que, con causa justificada, el Pleno acuerde que no haya actuaciones judiciales, en cuyo caso la resolución respectiva deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" para surtir sus efectos.

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles para la presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, en los términos que establezca la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. En caso de vacancia, ausencia o excusa de alguno de los Magistrados será suplido por el Magistrado Supernumerario, para conocer mientras dure la ausencia o de los asuntos en que se hubiere excusado. Cuando la vacante sea definitiva se informará de inmediato a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a efecto de que proceda a la elección de un nuevo Magistrado que ocupe la vacante.

Artículo 12. El Tribunal podrá implementar los sistemas electrónicos de gestión o de control que requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 13. El Tribunal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la función jurisdiccional en materia electoral, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;
- II. Ajustar invariablemente sus actos, procedimientos y resoluciones, a los principios y normas aplicables
y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales, municipales y federales;
- III. Dictar, en la esfera de su competencia, las providencias necesarias para que la administración de la justicia electoral sea eficaz, pronta y expedita;
- IV. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales en materia electoral federal y de otras entidades y demás autoridades, en los términos que determinen las leyes relativas;
- V. Diligenciar exhortos, requisitorias y despachos en materia electoral que les envíen autoridades de la federación y de otras entidades federativas, que se ajusten a la ley;
- VI. Proporcionar a las autoridades competentes, los datos e informes que soliciten de acuerdo a la ley;
- VII. Resolver, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;
- VIII. Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos y enviarlo al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo;
- IX. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;
- X. Calificar los impedimentos, recusaciones y las excusas de los magistrados del Tribunal, en los asuntos de su respectiva competencia;

XI. Desarrollar tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

XII. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones; y

XIII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Tribunal tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder o dependencia, su propio presupuesto de egresos, mismo que será autorizado mediante el decreto correspondiente por la Legislatura del Estado. El monto presupuestal que le asigne anualmente la Legislatura del Estado, no podrá ser menor al aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior.

En la determinación del proyecto de presupuesto de egresos y en el ejercicio del mismo, se atenderá a lo dispuesto por la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro. El proyecto del presupuesto de egresos será aprobado por el Pleno del Tribunal, en los términos de la ley de la materia.

CAPÍTULO III DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 15. Son atribuciones de los magistrados electorales propietarios las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el presidente del Tribunal;

II. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

III. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de cualquier autoridad, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;

IV. Girar exhortos a los juzgados federales o estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;

V. Prevenir, remediar y sancionar, en su caso, los actos contrarios a la administración de justicia, así como la buena fe que debe presidir el desarrollo del proceso, denunciando al Ministerio Público todo hecho que pueda constituir un delito;

- VI.** Preservar la igualdad de las partes en el proceso;
- VII.** Guardar reserva sobre las decisiones que se proponga dictar en el proceso;
- VIII.** Ejercer la supervisión y control sobre todos los servidores de su adscripción e instruir, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa, imponiendo las sanciones disciplinarias conducentes;
- IX.** Participar en los programas de capacitación institucionales;
- X.** Someter a consideración del Pleno los proyectos de resolución que realice;
- XI.** Presentar votos particulares, concurrentes o razonados;
- XII.** Elaborar los engroses que determine el Pleno, en coordinación con la Secretaría General;
- XIII.** Participar conjuntamente con la Secretaría General, cuando así se requiera, en la elaboración de informes circunstanciados;
- XIV.** Proponer al Pleno la denuncia de contradicción de criterios;
- XV.** Dirigir las diligencias de recuento de votos acordadas por el Pleno, con el apoyo del personal designado para el efecto;
- XVI.** Firmar, conjuntamente con la Secretaría General, las actas circunstanciadas de las diligencias de recuento de votos;
- XVII.** Proponer al Pleno, por conducto de la Presidencia, los nombramientos o promociones del personal jurídico a su cargo;
- XVIII.** Decidir sobre la remoción del Secretario General de Acuerdos;
- XIX.** Solicitar la incorporación de asuntos en el Orden del Día de las sesiones del Pleno;
- XX.** Solicitar a la Presidencia se emita convocatoria para la celebración de sesiones del Pleno;
- XXI.** Informar sobre las responsabilidades administrativas de servidores públicos del Tribunal de que tengan conocimiento; y
- XXII.** Las demás que las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Artículo 16. En ningún caso los magistrados del Tribunal podrán abstenerse de votar, salvo cuando están impedidos para conocer de los asuntos en materia electoral, por alguna de las causas siguientes:

- I.** Hacer proselitismo o desempeñar comisiones a favor de algún partido político;
- II.** Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;

- III. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados o sus representantes;
- IV. Tener interés personal en el asunto o que lo tenga su cónyuge o sus parientes en los grados mencionados en la fracción II;
- V. Haber presentado denuncia o querrela o llevar juicio en contra de alguno de los interesados o sus representantes;
- VI. Ser acreedor o deudor, socio, arrendador o arrendatario o tener alguna relación contractual o que genere deberes y derechos o convivir, aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados, sus representantes o personas relacionadas con las partes;
- VII. Asistir durante la tramitación de un asunto a un convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- VIII. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; y
- X. Cualquier otra análoga a las anteriores.

ARTÍCULO 17. Los magistrados propietarios, aun cuando gocen de licencia, no podrán ejercer su profesión de abogados ni patrocinar negocios ante los tribunales, salvo que se trate de negocios propios.

ARTÍCULO 18. Los Magistrado serán recusables y deberán excusarse de conocer los medios de impugnación y controversias en los que tengan interés personal, de negocios, amistad o enemistad o por relación de parentesco con las partes, que pueda afectar su imparcialidad.

Los Magistrados que tengan impedimento para conocer asuntos deberán comunicarlo de inmediato al Presidente del Tribunal, pudiendo hacerlo por escrito, el Presidente resolverá sobre la procedencia de la excusa a la mayor inmediatez y en un plazo máximo de veinticuatro horas. En caso de que el impedido sea el Presidente la resolución corresponderá al Magistrado decano.

En el caso de que el impedimento sea invocado por alguna de las partes, se estará a lo siguiente:

Deberá hacerse por escrito dirigido al Presidente, aportando los elementos de prueba conducentes. Presentada la excusa o recusación, el Presidente convocará al Pleno dentro de las veinticuatro horas siguientes de que reciba el escrito de excusa o recusación para que se admita o deseche. Admitida la excusa o recusación de alguno de los Magistrados, el Presidente del Tribunal o quien le sustituya, volverá a turnar el expediente respectivo siguiendo el orden de turno. De declararse infundado, el Magistrado respectivo continuará conociendo del negocio. En cualquier caso, se notificará inmediatamente a las partes. Aceptada la excusa o recusación, el Magistrado excusable o recusado se abstendrá de participar en la discusión y resolución correspondiente.

Las excusas y recusaciones que se presenten serán calificadas por el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 19. Si un magistrado del Tribunal dejare de tramitar algún asunto correspondiente al Pleno, por impedimento, excusa o recusación, será suplido en turno por un magistrado supernumerario, para conocer del asunto o asuntos en que se hubiere excusado; asimismo, cuando se trata de una vacante temporal o definitiva y para conocer de los asuntos que se desahoguen durante la ausencia, de conformidad al siguiente procedimiento:

Calificada de procedente la excusa o la recusación o declarada la vacante temporal o definitiva, el Presidente convocará al Magistrado supernumerario que corresponde de acuerdo al turno que se le hubiere asignado por sorteo celebrado por el Pleno de manera semestral en las fechas que resulten pertinentes. El Magistrado supernumerario deberá presentarse de inmediato y rendir la protesta de ley, para asumir, de inmediato, el encargo. Rendida la protesta de ley, el Presidente emitirá comunicado a los Poderes del Estado y lo notificará a las partes de los asuntos que conocerá el nuevo Magistrado. Asimismo, lo notificará a la Oficialía Mayor del Tribunal para los efectos administrativos y el pago de las remuneraciones a que tenga derecho el nuevo Magistrado. Para todos los efectos legales, durante su desempeño el nuevo Magistrado tendrá carácter de propietario, con las atribuciones que la presente Ley y demás ordenamientos legales le conceden. Cuando la vacante sea definitiva, el Pleno del Tribunal acordará informarlo de inmediato a la Legislatura del Estado a efecto de que proceda a solicitar la sustitución del Magistrado que causó la vacante.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 20. Para la administración del Tribunal, habrá una Oficialía Mayor que tendrá a su cargo la recaudación de los ingresos y su erogación, de conformidad con los planes y programas aprobados, por tanto, la encargada de la administración de los servicios internos, los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuente el Tribunal; así como de realizar las adquisiciones, enajenaciones y la contratación de servicios, de conformidad con el reglamento respectivo, para el buen funcionamiento del mismo.

La Legislatura del Estado elegirá, por mayoría absoluta de sus integrantes y, en su caso, removerá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, al Oficial Mayor del Tribunal, que tendrá un periodo de desempeño de tres años, pudiendo ser reelecto por una ocasión.

En el desempeño de sus funciones quedará sujeto a las leyes y los reglamentos y manuales administrativos que para el objeto apruebe el Pleno del Tribunal.

Artículo 21. Para ser Oficial Mayor del Tribunal, se requiere:

- I.** Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el Estado de tres años al día de la elección;
- II.** Tener título y cédula profesional de nivel licenciatura expedidos cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su elección; y

III. Ser de reconocida honradez y solvencia ética.

Artículo 22. El Oficial Mayor del Tribunal contará con las siguientes funciones específicas:

I. Suministrar y administrar los recursos humanos, materiales y técnicos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal;

II. Contratar, a nombre del Tribunal, al personal que sea necesario en los términos de la normatividad aplicable;

III. Proponer los manuales administrativos al Pleno y elaborar los perfiles de puesto y las evaluaciones psicométricas en los procesos de selección de personal;

IV. Aplicar las disposiciones laborales vigentes en el Estado, así como los reglamentos y condiciones generales de trabajo aplicables;

V. Promover acciones para el desarrollo administrativo de las dependencias del Tribunal;

VI. Organizar, dirigir y controlar los servicios de intendencia, mantenimiento, seguridad y vigilancia de los edificios y oficinas del Tribunal, de sus muebles y útiles de trabajo;

VII. Organizar, dirigir y controlar la correspondencia para el Tribunal;

VIII. Adquirir los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del Tribunal, en los términos de la normatividad aplicable;

IX. Programar, coordinar y realizar actividades recreativas y de integración familiar para los trabajadores del Tribunal;

X. Elaborar y mantener el inventario de bienes muebles e inmuebles afectos al destino de la administración de justicia electoral, que están asignados al Tribunal, estableciendo las medidas de seguridad necesarias para su resguardo;

XI. Llevar el control y mantenimiento de los medios de transporte del Tribunal;

XII. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Tribunal;

XIII. Proponer al Pleno del Tribunal, los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos concernientes al ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIV. Elaborar los informes que le sean requeridos por el Pleno o el Presidente;

XV. Informar de manera trimestral al Presidente, sobre el cumplimiento de las tareas contables y administrativas que tiene encomendadas; y

XVI. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables, así como el reglamento interior y los acuerdos que para el efecto emita el Pleno.

CAPÍTULO V

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 23. El Servicio Profesional de Carrera Judicial Electoral, establecerá el sistema de ingreso, formación, permanencia, ascenso, retiro y la forma de cómo se obtiene el ascenso en los cargos que la conforman; sus reglas estarán determinadas en lo que establezca la ley y el reglamento que se expida para ello por el Pleno del Tribunal.

CAPÍTULO VI

PERSONAL DEL TRIBUNAL

Artículo 24. Ningún servidor público del Tribunal, podrá tener ocupación que lo coloque en situación de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona en particular; consecuentemente, sus cargos son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo retribuido; con los cargos de elección popular y representación política; con la calidad de ministro de cualquier culto; con la milicia; con la gestión profesional de negocios ajenos y con cualquier cargo auxiliar de la administración de justicia.

Se exceptúan de este precepto las actividades docentes y honoríficas, siempre que no se afecte la prestación regular de su función.

Artículo 25. Los secretarios del Tribunal rendirán protesta de ley ante el Presidente, los demás servidores públicos y empleados la rendirán ante el titular del área a la que estén adscritos.

De toda protesta de los servidores públicos del Tribunal se levantará acta con el número de copias necesarias, una de las cuales se remitirá a la Oficialía Mayor, para ser agregada a la hoja de servicios correspondiente.

Artículo 26. Para ningún cargo de la administración de justicia electoral podrá designarse a personas que sean ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales, dentro del cuarto grado, por consanguinidad, segundo por afinidad o civil, del servidor público que intervenga en la designación.

Artículo 27. El Pleno del Tribunal hará una evaluación periódica de la actuación de sus Secretarios, Actuarios y demás servidores que laboren en el Tribunal.

Las evaluaciones serán concentradas en la Presidencia del Tribunal y una vez analizadas por el órgano competente, para los efectos a que tenga lugar, se les comunicará a cada uno de los evaluados y se anotarán en la hoja de servicios de cada servidor público de la administración de justicia electoral.

Artículo 28. El personal jurídico o administrativo del Tribunal está obligado a guardar reserva respecto de los asuntos que se ventilen en el mismo, por lo anterior, por ningún motivo podrá sustraer de las instalaciones del Tribunal, los expedientes de los medios de impugnación; tampoco podrá hacer del conocimiento público o de las partes, el contenido de los expedientes, ni el sentido de los proyectos de acuerdos o sentencias que se emitan en los asuntos jurisdiccionales, ni divulgar la información a que con motivo de sus funciones tenga acceso.

La contravención a esta disposición será causa de responsabilidad.

Artículo 29. Para ser Secretario o Actuario se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y
- IV. Sustentar y aprobar el examen de méritos.

Artículo 30. Los Secretarios de Acuerdos y los Actuarios tendrán fe pública, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

TÍTULO TERCERO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I

DEL PLENO

Artículo 31. El Pleno del Tribunal se integra con tres Magistrados propietarios. Tendrá las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la presente Ley le conceden al Tribunal.

A. Son atribuciones administrativas del Pleno, las siguientes:

- I. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;
- II. Aprobar los programas e informes en los términos de esta Ley y demás asuntos que le se someta a su consideración;
- III. Designar al personal necesario para actuar en los incidentes de recuentos de votos;
- IV. Recibir un informe mensual de la Unidad de Información, relativo a las solicitudes recibidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, del trámite otorgado a las mismas, así como de los recursos que se presenten en contra de las determinaciones tomadas en la materia por los órganos del Tribunal;
- V. Nombrar, a propuesta de la Presidencia, al titular de la Unidad de Información;
- VI. Acordar con los titulares de las coordinaciones, los asuntos competencia del Pleno;
- VII. Aprobar los reglamentos y manuales administrativos; y
- VIII. Las demás que le conceda la ley y las disposiciones normativas aplicables.

B. Son atribuciones jurisdiccionales del Pleno, las siguientes:

- I. Resolver con plenitud de jurisdicción, los medios de impugnación de su competencia, previstos en la Ley;
- II. Habilitar a los funcionarios autorizados para levantar constancia de las actuaciones del Tribunal;
- III. Resolver sobre los recursos de revisión, apelación, juicios de inconformidad, nulidad, recuento jurisdiccional;
- IV. Conocer y resolver las excusas y recusaciones de los Magistrados;
- V. Realizar el recuento jurisdiccional en los términos de la Ley de Medios;
- VI. Aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencia y tesis relevantes, que se deriven de las sentencias del Tribunal;
- VII. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes;
- VIII. Dar vista a las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus atribuciones, cuando se desprendan posibles violaciones a leyes federales y locales en sus distintas competencias;
- IX. Expedir las disposiciones y medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;
- X. Determinar, en su caso, sobre la acumulación de los asuntos sometidos a su conocimiento;
- XI. Ordenar la apertura de incidentes de recuento de votos en los asuntos sometidos a su conocimiento, en aquellos supuestos previstos por la Ley;
- XII. Fijar en los estrados del Tribunal, la lista de asuntos a tratar y las resoluciones que emitan;
- XIII. Resolver sobre la interpretación que de la presente Ley se suscite al momento de aplicarse; y
- XIV. Las demás que le conceda la ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 32. El Pleno, para sesionar válidamente, requerirá la presencia de por lo menos dos de sus integrantes, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente. El magistrado supernumerario formará parte del Pleno con carácter de propietario cuando sustituya a un magistrado propietario y desempeñará las funciones que les señala esta Ley.

Artículo 33. El Pleno tomará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un magistrado disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Si el proyecto del magistrado ponente no fuese aceptado por la mayoría, el Presidente propondrá al Pleno que otro magistrado realice el engrose correspondiente, quien elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el ponente.

ARTÍCULO 34. El Pleno atenderá y resolverá los asuntos de su competencia, en sesiones que serán:

- I. Públicas: para desahogar los medios de impugnación de naturaleza electoral; y
- II. Públicas Solemnes: cuando así lo determine el propio Pleno o por la naturaleza y características de los asuntos a tratar.

Las sesiones del Pleno tendrán verificativo en los días y horas que fije el Reglamento Interior del Tribunal. De las sesiones se levantará acta que firmarán los magistrados y el Secretario de Acuerdos.

Artículo 35. El Pleno del Tribunal establecerá criterios derivados de las resoluciones que se emitan, los cuales serán obligatorios cuando tres recursos sean resueltos en el mismo sentido.

Los criterios obligatorios que establezca, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", a más tardar en el mes de diciembre del año en que se haya efectuado el proceso electoral.

Los magistrados, los órganos electorales y las partes podrán plantear en cualquier momento la contradicción existente entre criterios obligatorios.

Los criterios del Tribunal dejarán de ser obligatorios cuando existan razones jurídicas que lo motiven y la modificación sea aprobada por mayoría de los magistrados.

CAPÍTULO II

DEL PRESIDENTE

Artículo 36. El Presidente del Tribunal durará en su encargo un año, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato posterior y será designado de entre los magistrados propietarios, por el voto de la mayoría absoluta de los mismos, en la primera sesión que para tal efecto se convoque durante la última semana del mes de septiembre de cada año, cuya sesión no podrá suspenderse hasta darse la designación. La presidencia será rotatoria.

Artículo 37. Son facultades y obligaciones del Presidente del Tribunal:

- I. Representar legalmente al Tribunal en toda clase de actos jurídicos y ceremonias oficiales, y asignar comisiones que lo representen cuando le fuere imposible asistir;
- II. Intervenir en la administración del presupuesto del Tribunal;
- III. Llevar la correspondencia oficial del Tribunal, a través de la Oficialía Mayor;
- IV. Convocar a las sesiones del Pleno del Tribunal, las que presidirá, dirigiendo los debates y conservando el orden en las mismas;

V. Sustanciar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;

VI. Llamar al magistrado supernumerario que corresponda, en los casos en que exista impedimento legal de los propietarios;

VII. Turnar entre los magistrados, por riguroso orden, los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Tribunal;

VIII. Dictar las medidas que estime convenientes para la mejor administración e impartición de justicia y proponer al Pleno, los acuerdos que juzgue conducentes para el mismo objeto;

IX. Proponer al Pleno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal;

X. Designar a la persona que supla en sus faltas temporales a los servidores públicos del Tribunal;

XI. Conceder licencias a los magistrados, hasta por quince días y a los demás servidores públicos del Tribunal, hasta por noventa días; para lo cual, deberá considerar las necesidades del servicio;

XII. Celebrar, previa autorización del Pleno, convenios con los tribunales de otras entidades federativas, con las dependencias de la administración pública, con las instituciones de enseñanza media superior y superior o con cualquier otro organismo público o privado, para lograr el mejoramiento profesional de los integrantes del Tribunal;

XIII. Recibir, substanciar y, en su caso, resolver quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios del Tribunal, turnándolas cuando corresponda al órgano competente. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, salvo si se tratare de quejas respecto de actos u omisiones de magistrados;

XIV. Firmar, en unión del Secretario de Acuerdos, las actas y resoluciones del Pleno;

XV. Imponer correcciones disciplinarias a las partes y abogados postulantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno, falten al respeto a la investidura de los servidores judiciales electorales o a sus personas;

XVI. Informar al Pleno, en el mes de julio de cada año, acerca del estado que guarda la administración del Tribunal;

XVII. Rendir los informes previos y con justificación en los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones del Pleno del Tribunal;

XVIII. Ejercer las facultades que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal;

XIX. Efectuar la rendición semestral de la cuenta pública a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, previa aprobación que haga el Pleno del Tribunal;

XX. Comunicar a la Legislatura del Estado, las faltas absolutas de los magistrados del Tribunal, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se tenga conocimiento de la falta que hubiere ocurrido, a fin de que se proceda, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Querétaro;

XXI. Legalizar las firmas de los funcionarios o servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y

XXII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 38. La resolución que emita el Tribunal con motivo de los recursos interpuestos en contra de la declaración de validez de la elección de que se trate, podrá tener en cada caso los siguientes efectos y sentidos:

I. Confirmar la validez del resultado de las actas de cómputo distrital, estatal o municipal;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se demuestre alguna de las causales aplicables y, en consecuencia, modificar el acta de cómputo distrital, estatal o municipal;

III. Revocar la constancia de mayoría expedida por los órganos electorales competentes en favor de una fórmula o de candidato a gobernador y ordenar se otorgue a los candidatos o fórmulas que obtengan el triunfo como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, se modifiquen las actas de cómputo distrital, estatal o municipal respectivas; y

IV. Corregir el resultado de los cómputos de que se trate, cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 39. Las nulidades declaradas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal o de un municipio, solo surtirán efectos en relación con la votación o elección en contra de la cual se haya hecho valer el recurso de apelación.

Tratándose de la inelegibilidad de los candidatos de representación proporcional que deban asignarse a un partido político, tomará el lugar del declarado no elegible el que lo sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor una vez que los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, sean designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; previa publicación de este ordenamiento legal en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Hasta en tanto entre en funciones el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, seguirá conociendo de los asuntos la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, por lo que los actos que emita serán válidos y surtirán todos sus efectos legales.

Artículo Cuarto. Los procedimientos jurisdiccionales que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán su trámite bajo la competencia de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Artículo Quinto. El Poder Ejecutivo del Estado considerará las providencias presupuestales necesarias para garantizar que al entrar en funcionamiento el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, cuente con recursos suficientes para desempeñar sus atribuciones.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. ALEJANDRO CANO ALCALÁ

SEGUNDO SECRETARIO

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Roviroa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de junio del año dos mil catorce, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Roviroa

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado

Secretario de Gobierno

Rúbrica

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 29 DE JUNIO DE 2014 (P. O. No. 36)